



2009-03  
May

## RESOLUCIÓN No. 3250

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el 17 de septiembre de 2002, al establecimiento de comercio **LAVANDERIA BAVIERA**, ubicada en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 6973 del 18 de septiembre de 2002, en donde se evidenció el incumplimiento del requerimiento 2002EE16457 del 29 de mayo de 2002.

Que mediante el Auto No. 1051 del 24 de septiembre de 2002, se formuló pliego de cargos contra el propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERIA BAVIERA**, ubicada en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que el día 03 de diciembre de 2002 el Señor Marino Luna identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.348.216 de Santiago (Putumayo), en su condición de propietario del establecimiento se notificó de manera personal ante esta Secretaría del Auto No. 1051 del 24 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución No. 1308 del 2 de octubre de 2002, se le impone medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación atmosférica al establecimiento en mención, ubicado en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la Localidad de Chapinero, la cual fue notificada personalmente el día 7 de Noviembre de 2002 al señor Marino Luna, en su condición de propietario del establecimiento.



0



Que mediante Radicado No. 2002ER41443 del 15 de Noviembre de 2002 y estando dentro del término legal, el propietario del establecimiento **LAVANDERIA BAVIERA**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1308 del 2 de octubre de 2002.

Que el día 17 de Diciembre de 2002, el Señor Marino Luna Linares, presentó escrito de descargos correspondiente al Auto No. 1051 del 24 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución No. 424 del 14 de marzo de 2003, el DAMA resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 1308 del 2 de octubre de 2002, y procedió a levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación atmosférica por el término de veinte (20) días mientras se realiza la instalación del gas natural al establecimiento.

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 562 del 8 de abril de 2003, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 1051 del 24 de septiembre de 2002, al propietario del establecimiento **LAVANDERIA BAVIERA**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, imponiendo como sanción de carácter pecuniario consistente en una multa de sesenta (60) salarios diarios mínimos legales vigentes al año 2003.

Que la citada Resolución, fue notificada personalmente al propietario del establecimiento de comercio sancionado, el día 16 de Abril de 2003.

Que mediante radicado 2003ER12977 del 25 de abril de 2003, el propietario del establecimiento **LAVANDERIA BAVIERA**, dentro del término legal establecido interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 562 del 8 de abril de 2003.

Que una vez revisado el expediente, se verificó que el Recurso de Reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio en comento, no ha sido resuelto / por lo tanto la Resolución Sancionatoria no se encuentra en firme.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-02-1362, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto mediante Radicado No. 2003ER12977 del 25 de abril de 2003, por el señor **MARINO LUNA LINARES**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA BAVIERA**, en el sentido de reponer o no la sanción impuesta, si no fuera porque en favor del establecimiento de comercio ha operado el fenómeno de la caducidad, luego esta





Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

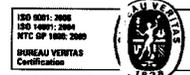
Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)  
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" (...)  
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la última visita técnica realizada al establecimiento de comercio LAVANDERIA BAVIERA, es decir, el **17 de septiembre de 2002**, fecha en la cual se constató el incumplimiento a la normatividad ambiental, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,





por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3391 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1051 del 24 de septiembre de 2002, en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA BAVIERA**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la Localidad de



Chapinero de esta Ciudad, señor **MARINO LUNA LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.348.216 de Santiago (Putumayo), o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Señor **MARINO LUNA LINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.348.216 de Santiago (Putumayo), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA BAVIERA**, en la Avenida Caracas No. 31 - 07 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**Parágrafo.** - El Propietario deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula del Establecimiento o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar el expediente DM 08-02-1362, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 JUN 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*Acc* Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramirez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero - CTO 835/2011  
Expediente No. DM-08-02-1362





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence 15-Dic-11

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-02-1362 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3250" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 de Junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MARINO LUNA LINARES - LAVANDERIA BAVIERA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

**25 NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

